

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2148/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...por carecer de la información solicitada en el punto 4, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que a hacer una búsqueda en el apartado “unidad presupuestal”, no aparece el “Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo”, sin que se señale en la respuesta en donde encontrar la información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2148/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2148/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 07567121, misma que fue recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido al día hábil siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2148/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1584/2021, el 21 veintiuno de de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3321/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/septiembre/2021
Surte efectos:	20/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	13/octubre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/octubre/2021 Recibido oficialmente 13/octubre/2021
Días inhábiles	27/septiembre/2021 12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizo precisiones, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Respecto del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara solicito la siguiente información relacionada con el ejercicio fiscal 2020:

1. Las partidas presupuestales del presupuesto de egresos de la federación y del estado de Jalisco ejercidas,
2. Su presupuesto de egresos,
3. Sus estados financieros,
4. Sus informes de gastos.” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de acuerdo a lo señalado por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, quien manifestó:

Respecto al punto número 1, la partida federal correspondió a \$461,999.55; mientras que, con relación a la partida estatal, la información es inexistente. Asimismo, en relación al punto número 2, nuestro presupuesto de egresos ascendió a \$461,999.55. En cuanto al punto número 3, le informo que por la naturaleza de esta institución dicha información es inexistente. Finalmente, con respecto al punto número 4, dicha información se encuentra disponible en la dirección web www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“...por carecer de la información solicitada en el punto 4, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que a hacer una búsqueda en el apartado “unidad presupuestal”, no aparece el “Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo”, sin que se señale en la respuesta en donde encontrar la información...” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló medularmente que realizó nuevas gestiones con el área y esta preciso:

Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que en el oficio CEED/D/CTAG/C/078/2021 se informó debida y puntualmente con respecto al punto 4 de la solicitud del hoy recurrente, que la información podía ser consultada en el siguiente sitio web <http://www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos>.

Ahora bien, el recurrente advierte que en el apartado “unidad presupuestal” no aparece el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED), ello es así puesto que en el sitio web, y de forma precisa en ese motor de búsqueda, se muestran las unidades académicas y los órganos administrativos de la Red Universitaria; lo anterior, toda vez que es la Universidad de Guadalajara quien recibe los recursos tanto estatales como federales, y por ello es la encargada de emitir los mismos a todas las entidades que la conforman. En este tenor, me permito explicar que el CEED es un área administrativamente adscrita al Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara, por lo que es el propio Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, por ser parte de las entidades que directamente integran a la Red Universitaria, el obligado y encargado de emitir los informes de gastos referentes a éste, así como de las áreas que lo conforman. Por ello, se hace del conocimiento del recurrente que al hacer la búsqueda en la unidad presupuestal del CUCSH, podrá encontrar también los gastos relativos a este Centro de Estudios, sin ser necesario que por ello aparezcan bajo el nombre de “Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara” puesto que, y como se insiste, se trata un área adscrita a dicho Centro Universitario.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado preciso como debía de realizarse la búsqueda de la información en el hipervínculo proporcionado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2148/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ